



FECHA DEL INFORME TÉCNICO : 03 DE AGOSTO DEL 2020
PROCESO ADMINISTRATIVO DE : VERIFICACIÓN PATRIMONIAL
NOMBRE DEL VERIFICADO : ELVIRA RIVERA PÉREZ
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RDP-CGR- 363-2021
TIPO DE RESPONSABILIDAD : ADMINISTRATIVA

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, once de marzo del año dos mil veintiuno. Las diez y cuatro minutos de la mañana.

ANTECEDENTES:

Que la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, emitió informe técnico de verificación de declaración patrimonial de fecha tres de agosto del año dos mil veinte, con código de referencia **DGJ-DP-23-(821)-08-2020**, derivado del proceso administrativo incoado a la señora **ELVIRA RIVERA PÉREZ**, en su calidad de responsable de nómina del Área de Recursos Humanos del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), relacionado a la declaración patrimonial de **INICIO** que presentó ante este Órgano Superior de Control en fecha cuatro de octubre del año dos mil diecinueve. Refiere el precitado informe que los objetivos del proceso administrativo de verificación, consistieron en: **1)** Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial presentada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Que en el curso del proceso administrativo se realizaron las siguientes diligencias: **A)** Se dictó auto de las diez de la mañana del día seis de enero del año dos mil veinte, por la Presidenta del Consejo Superior de esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, en la que delegó a la Dirección General Jurídica para que a través de la Dirección de Probidad ejecutara el proceso administrativo de verificación de las declaraciones patrimoniales, comunicara a los interesados la presente resolución y demás diligencias practicadas. **B)** Se elaboró el fichaje o resumen de la declaración patrimonial de la servidora pública. **C)** Se enviaron las respectivas solicitudes a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y de la Policía Nacional, para que instruyeran a las autoridades competentes la remisión de la información, por ser estas entidades las que registran bienes muebles e inmuebles. **D)** Se remitieron los requerimientos de información a las entidades bancarias, Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil y Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional donde



el verificado tuviese registrados bienes muebles e inmuebles. E) Se recibió información de las entidades bancarias, del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil y de la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional. En materia del debido proceso, el informe de autos refiere, que en fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinte, a la una y quince minutos de la tarde, se notificó el inicio del proceso administrativo a la señora **ELVIRA RIVERA PÉREZ**, en su calidad ya expresada, informándole además que el proceso administrativo tiene como finalidad comprobar el contenido de su declaración patrimonial a efectos de determinar si se cumplió con las disposiciones legales contenidas en la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, cuyas conclusiones se harán constar en el correspondiente informe técnico que para tal efecto se emitirá; y que tenía acceso irrestricto a la información contenida en el expediente administrativo. Finalmente, se le previno que podrá hacer uso de lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Nicaragua y lo contenido en los artículos 53 al 60 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y que de acuerdo con las inconsistencias podrían derivar responsabilidad, según lo disponen el artículo 77 de la precitada ley orgánica. Que en fecha seis de julio del año dos mil veinte, se notificó la inconsistencia encontrada en la declaración patrimonial del caso que nos ocupa, otorgándosele a la señora **ELVIRA RIVERA PÉREZ**, un plazo no mayor de quince días a efectos de presentar la documentación y justificación que permitiera aclarar dichas inconsistencias, previniéndole que una vez vencido el plazo concedido, se emitirá el informe que servirá de insumo para emitir la correspondiente resolución administrativa, determinando o no la responsabilidad que en derecho corresponde. Que en fecha seis de julio del año dos mil veinte, mediante escrito presentado ante este órgano superior de control, se recibieron las aclaraciones presentadas por la verificada, con lo que pretendió justificar dichas inconsistencias.

RELACIÓN DE HECHO:

Una vez cumplidos los objetivos de la labor de campo y aplicados los procedimientos de rigor, el expediente administrativo en el fichaje o resumen en la declaración patrimonial de INICIO presentada por la señora **ELVIRA RIVERA PÉREZ**, en su calidad de responsable de nómina del Área de Recursos Humanos del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), se determina que de acuerdo a la información suministrada por el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Masaya, la verificada no relacionó en su declaración dos (2) bienes inmuebles, inscritos a su nombre el doce de noviembre del año dos mil tres y el veintitrés de julio del año dos mil diez,



respectivamente, cuyos datos están ampliamente descritos en el expediente administrativo de la presente causa. Que el informe técnico de verificación de declaración patrimonial del caso de autos, concluye que los hechos relacionados difieren con el ordenamiento jurídico en cuanto a la probidad de los servidores públicos, dado que la señora **ELVIRA RIVERA PÉREZ**, en la calidad ya expresada, omitió declarar bienes a su nombre, los que debió incluir en su declaración patrimonial brindada ante este órgano superior de control y fiscalización, dado que estos fueron adquiridos antes de presentar su declaración patrimonial del caso que nos ocupa.

ALEGATOS DE LA VERIFICADA:

Mediante comunicación de fecha seis de julio del año dos mil veinte, la señora **ELVIRA RIVERA PÉREZ**, en su calidad ya expresada, alegó en relación a los bienes inmuebles, que en su trabajo la estaban apurando que fuera a actualizar la declaración porque lo estaban requiriendo de la Unidad de Contrataciones. Por resolver la urgencia llenó el formato y lo llevó sin la información de las propiedades debido a que en ese momento era resolver y además no tenía los documentos disponibles para ponerlos de soporte en dicha declaración porque vive en Masaya, el trajín de ir, venir y siempre se le olvidaba buscar y traer los documentos. Que aprovecha la oportunidad para pedir disculpas porque no lo hizo con la intención de mentir... sino para resolver la urgencia antes mencionada.

ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS:

Que corresponde ahora analizar lo alegado por la señora **ELVIRA RIVERA PÉREZ**, en la calidad expresada, para determinar si se desvanece o no la inconsistencia y si existen méritos suficientes para establecer responsabilidad conforme la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Pues bien, en cuanto a lo expresado por la verificada, que por motivo de urgencia no contaba con la documentación de las dos (2) propiedades notificadas en el momento de realizar su declaración patrimonial; así como por olvido de buscar y traer los documentos de las propiedades omitidas en su declaración; estas aseveraciones no constituyen justificación para omitir los bienes inmuebles por causa de urgencia y olvido; contradice lo dispuesto en el artículo 21, numeral 1) de la Ley, No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos al establecer *que en la declaración patrimonial el servidor público, deberá detallar los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforme a la Ley. Estos activos y pasivos deberán presentarse en forma clara y detallada, determinando en valor estimado de cada uno de ellos y en*



particular, los derechos sobre los bienes inmuebles, indicando número, tomo, folio, asiento registral y oficina de registro en que consta su inscripción... Asimismo, el referido artículo en su parte infine establece que la declaración contendrá promesa del declarante de que todo lo dicho es verdad y que los bienes y rentas declaradas son únicos que posee en Nicaragua y en el extranjero... lo cual fue desatendido por la servidora pública al declarar una cuanta de ahorro en el Banco de la Producción (BANPRO), como único patrimonio; por manera, que no existen elementos suficientes para justificar las inconsistencias, al dejar claro la declarante en su escrito que por urgencia y olvido omitió relacionar las propiedades inscritas a su nombre.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Que el artículo 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, dispone claramente que todo funcionario del Estado, debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo, lo cual se encuentra regulado en la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su literal c) del artículo 2 establece como finalidades las siguientes: **A)** Proteger el patrimonio del Estado. **B)** Establecer mecanismos que permitan el ejercicio adecuado y transparente de la función pública; y **C)** Prevenir y corregir actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos, que afecten el correcto desarrollo de la función pública. De igual manera, el artículo 4 de la referida Ley de Probidad, determina que corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de la presente ley. El artículo 7, literal e) de la mencionada Ley de Probidad, dispone que es deber de los servidores públicos presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría General de la República. Por otro lado, el artículo 12 de la ya referida Ley de Probidad, establece las faltas inherentes a la probidad del servidor público: **a)** No presentar la declaración patrimonial en tiempo y forma; y **c)** Ocultar en las declaraciones patrimoniales subsiguientes, bienes que se hubieren incorporado a su patrimonio. Que el artículo 14 de la misma ley referida determina las clases de responsabilidades, estableciendo que la administrativa, es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. Finalmente, el artículo 9, numeral 23) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, establece que es atribución de esta entidad fiscalizadora aplicar la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. El servidor público, desde el momento que asume su cargo contrae múltiples deberes que son propios de su función pública y cuyo fundamento último viene dado por el



interés público que justifica la existencia de tal función. La ley determina estos deberes fundamentales al imponer a los funcionarios una prestación de hacer, en el caso de las obligaciones, o de no hacer, en el caso de las prohibiciones. Además, el ejercicio de las atribuciones propias de la función pública debe ejercerse de acuerdo con la ley, con sujeción en primer orden a la Constitución Política de la República de Nicaragua, a las leyes relacionadas al servicio público. El cumplimiento del ordenamiento jurídico por lo servidores y ex servidores públicos, además de cumplir su cometido, legitiman la buena gobernanza en un estado social de derecho. Es deber de toda persona, principalmente de aquellos que se involucren en la administración pública, no solo obedecer a la Carta Fundamental, ello impone ineludiblemente la obligación de conocerla y aplicarla en el ámbito de sus funciones. Aludidas las bases jurídicas que determinan la competencia de la Contraloría General de la República para establecer las responsabilidades que en derecho corresponde, se procede en consecuencia.

FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LA SERVIDORA PÚBLICA.

En base a lo previsto en los artículos 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 77 de la ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, donde se dispone que se establezca responsabilidad administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones y sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. Al tenor de estas disposiciones legales, se debe fijar la correspondiente responsabilidad administrativa atribuida a la señora **ELVIRA RIVERA PÉREZ**, en su calidad de responsable de nómina del Área de Recursos Humanos del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), por no declarar la existencia de dos (2) bienes inmuebles, los cuales eran de su conocimiento y que los mismos fueron inscritos a su nombre en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil, antes de rendir su declaración patrimonial, tal hecho conlleva el incumplimiento del artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que expresamente lo obliga a presentar en forma clara y detallada los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge o acompañante y el de los hijos bajo su responsabilidad; por lo que tal omisión, se ajusta a las disposiciones



citadas y en consecuencia, incurre en las faltas que ya están calificadas en la misma Ley No. 438, en su artículo 12, literales a) y c), que se abordaron en las consideraciones de derecho. Además, la señora RIVERA PÉREZ, violentó la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo 130, la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en sus artículos 7, literales a) y e); de tal manera, que existen elementos suficientes para determinar responsabilidad administrativa a cargo de la señora **ELVIRA RIVERA PÉREZ**, en su calidad de responsable de nómina del Área de Recursos Humanos del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), con su correspondiente sanción, conforme los artículos 79 y 80 de la ley orgánica de este ente fiscalizador y sobre la base de la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas.

POR LO EXPUESTO:

En razón de lo anterior y de conformidad con los artículos 9, numeral 23), 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la ley les confiere, acuerdan:

PRIMERO: Aprobar el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha tres de agosto del año dos mil veinte, con referencia **DGJ-DP-23-(821)-08-2020**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial.

SEGUNDO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo de la señora **ELVIRA RIVERA PÉREZ**, en su calidad de responsable de nómina del Área de Recursos Humanos del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), por desatender la Constitución Política de la República de Nicaragua, en su artículo 130, la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos en sus artículos 7, literales a) y e) 12, literales a) y c), y 104 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

TERCERO: Por la responsabilidad administrativa aquí determinada, se impone como sanción a la señora **ELVIRA RIVERA PÉREZ**, de cargo ya referido,



una multa equivalente a un (1) mes de salario. Corresponderá a la máxima autoridad del Instituto Nicaragüense de Turismo, la ejecución y recaudación de la referida multa una vez firme la presente resolución administrativa, debiendo informar sobre ello a este Órgano Superior de Control, en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida ley orgánica.

CUARTO: Se hace saber a la afectada del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de ley ante este Consejo Superior, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica.

La presente resolución administrativa está escrita en siete (07) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos veinticinco (1225) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día once de marzo del año dos mil veintiuno, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

MLZ/FJGG/LARJ
M/López
Cc: Expediente Administrativo